



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVII - Nº 666

Bogotá, D. C., jueves 25 de septiembre de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 157 2008 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o "Ley Fanny Mikey.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva realidad cultural, social, económica y tecnológica del país demanda un cuerpo jurídico idóneo para establecer una regulación acorde a la nueva dimensión que en el mundo globalizado de hoy ha alcanzado la creación intelectual y muy particularmente las interpretaciones artísticas fijadas en soportes audiovisuales, cuya producción y explotación ha superado las fronteras nacionales.

Gracias a la tecnología digital y a los nuevos medios de explotación que esta facilita, la difusión y el uso de las obras e interpretaciones protegidas por los derechos de autor y los derechos conexos se han multiplicado en los últimos tiempos, por lo que resulta necesario adecuar la legislación existente a la nueva realidad fáctica.

Conviene recordar que el fundamento de la propiedad intelectual en sentido amplio reside en facilitar tanto un incentivo moral (*autoría e integridad de la creación*) como económico (participación en la explotación de las creaciones del intelecto) durante un determinado periodo de tiempo limitado. La búsqueda de un justo equilibrio entre los intereses de los titulares de esta modalidad de derechos (*autores, intérpretes, artistas, etc.*) y el de los utilizadores de tales obras siempre ha presidido cualquier regulación sobre la materia.

Todos los creadores que trabajan en la producción de una obra o grabación audiovisual, en cualquier lugar del mundo, son retribuidos por su trabajo y cualquier incidencia que surja en dicha fase de producción ha de ser resuelta por la legislación

e instituciones de ámbito laboral o gremial. Pero, una vez ha finalizado el proceso de producción de la obra, su régimen de explotación futura queda sometido al ámbito del Derecho de Autor y Derechos Conexos, ya que esta rama del Derecho es la que se ocupa de que la obra se mantenga en su integridad, que pueda ser explotada bajo determinadas condiciones y que los creadores de la misma puedan participar económicamente del éxito de su explotación futura.

Sucede en la actualidad que la mayoría de los participantes en tales obras (*guionistas, director-realizador, compositor de la música y los artistas que ejecutan o interpretan dicha música*) ya tienen regulados sus derechos en la legislación colombiana sobre la materia, con la excepción de los derechos de remuneración de los actores en la ejecución pública, no obstante ser estos elementos fundamentales para la creación y explotación de tales obras o creaciones audiovisuales.

Por tanto, la presente ley tiene por objeto regular, con carácter de mínimos, al igual que ya existe para los artistas musicales, un derecho de remuneración a favor del actor que ponga término a la situación de injusticia que viene padeciendo y que pueda satisfacer el fundamento de la propiedad intelectual más arriba apuntado, esto es, procurar y garantizar un incentivo económico al actor, aun cuando haya cedido o transferido los derechos exclusivos de autorizar o prohibir determinados usos de sus interpretaciones.

Igualmente este proyecto pretende hacer un reconocimiento a la creadora del festival iberoamericano de Bogotá, Fanny Mikey, mujer que se caracterizó por trabajar en la defensa y promoción del arte y la cultura en Colombia, sin dejar de lado la lucha incansable por la defensa de los derechos de los artistas en Colombia.

Antecedentes

La Decisión 351 de 1993 (al amparo del artículo 30 del Tratado de Creación de la Comunidad Andina de Naciones) ofrece un marco mínimo de protección para el artista, que nuestra legislación nacional no ha asumido hasta ahora ni ha incorporado a nuestro Derecho interno por lo que se refiere a los derechos de remuneración del actor. La propia Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993 ofrecen un marco regulatorio adecuado para todos los titulares de derechos de las creaciones audiovisuales, menos para los actores y actrices.

Lo que sí contienen dichas normas es, sin distinción de titulares, aspectos importantes en la protección del actor que, por ser comunes a todos los creadores, no precisan nueva regulación sino una mera remisión a la legislación vigente. Tal sucede, por ejemplo, en relación con los derechos patrimoniales exclusivos de autorizar la comunicación pública de las interpretaciones audiovisuales.

La presente ley, por la misma razón referida en párrafo anterior, no precisa incorporar definiciones como la de artista intérprete o ejecutante, obra audiovisual, obra cinematográfica, ni reglas sobre la duración de los derechos, su gestión colectiva y demás disposiciones complementarias para obtener su efectividad, pues tales extremos ya se hayan legislados, incluso de manera reiterativa en algunos casos, tanto en la Decisión 351de 1993, como en las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

Si bien es necesario asegurar la libertad de uso, disposición y explotación de las obras e interpretaciones por parte de empresarios que realizan inversiones económicas para su producción y comercialización, ese objetivo no puede suponer el desmedro o el despojo a los titulares originarios de sus derechos patrimoniales. Los derechos de remuneración que ahora se atribuyen a los actores y actrices serán a cargo de los usuarios o utilizadores de las obras que realicen dichos usos con fines comerciales, y no de las empresas de producción. De esta manera, las explotaciones que se realicen en el extranjero podrán repercutir en beneficio del actor o actriz nacional, efecto que hasta la fecha no era posible por carecer de un marco legislativo nacional que posibilite la reciprocidad o el trato nacional con otros países.

Los actores y actrices, como los autores y los músicos, son titulares de derechos intelectuales y participan de manera esencial en el proceso de producción de la obra audiovisual. Por esa razón también es necesario otorgarles unos derechos –en plan de igualdad– que sean acordes con las formas en que actualmente se explotan comercialmente las obras o creaciones audiovisuales.

La protección real y eficaz de los derechos intelectuales no queda satisfecha con el establecimiento de normas que regulen su contenido, sino que es preciso prever y desarrollar los mecanismos de ejercicio que cada derecho, en función de su naturaleza y desenvolvimiento práctico, exijan en orden a que pueda desplegar todos sus efectos.

Para que los derechos intelectuales en general, y los atribuidos a los artistas del ámbito audiovisual en particular, alcancen su verdadera dimensión econó-

mica, social y cultural, será necesario fijar un sistema de gestión colectiva como el que ampara el nuevo precepto que adiciona la Ley 23 de 1982.

El advenimiento de las tecnologías digitales, el desarrollo de los sistemas de coproducción internacional de los contenidos audiovisuales y la explotación globalizada de los mismos, exige la búsqueda de soluciones conciliadoras entre la necesidad de dotar de un nivel digno de protección a los artistas intérpretes del medio audiovisual, acorde con la vigente realidad cultural, tecnológica y económica, y el principio de facilitar al máximo la explotación o comercialización de las obras o creaciones de ese mismo género y naturaleza.

Existe, además, el convencimiento pleno en la sociedad, entre sus agentes sociales, económicos, culturales y políticos, de que el actor y la actriz son elementos esenciales para la generación y difusión de la cultura nacional, dentro y fuera de nuestras fronteras, así como para la preservación de la identidad nacional, de manera que su protección eficaz redundará en el interés común y general de los ciudadanos, de la economía (producción, empleo, turismo, etc.), de la diversidad cultural, del entretenimiento y de la educación.

Colombia vive momentos gratificantes y estimulantes en la creación de obras audiovisuales. La producción exitosa de nuevas películas y audiovisuales para televisión así lo confirman con la aceptación del público demostrada tanto en las taquillas de los teatros nacionales y del exterior, como en los festivales de cine y en las producciones de televisión exhibidas en más de 60 países. “Bety la Fea”, “Pasión de Gavilanes”, “La estrategia del caracol”, “Amor a la Plancha” y 40 producciones más cuyos títulos se encuentran en un anexo a esta exposición de motivos, son testimonio de ello.

Los actores y actrices que participan en tales producciones y de reconocimiento público, son la espléndida muestra del talento interpretativo nacional. El proyecto de ley busca el reconocimiento jurídico de los derechos patrimoniales de estos personajes de la actualidad, sin olvidar a quienes fueron el cimiento o la semilla de la destacada y brillante producción nacional. A esos actores y actrices olvidados, quienes muchos de ellos viven en la “Fundación por los Artistas mayores”, también va dirigido este proyecto de ley que pretende recuperarles sus derechos de comunicación pública en las series de antaño que hoy se publican en diferentes países. La solidaridad de quienes viven momentos de gloria en la actualidad, será desplegada con aportes para salud y bienestar de sus mayores, apoyos no reconocidos por el Estado, como sucede en otros países que ya tienen consagrados en su legislación interna estos derechos.

Ingresa Colombia con la legislación que se propone en el ámbito de los países que protegen integralmente a los artistas intérpretes. España y los países de la Unión Europea, Argentina, Uruguay, Chile, Perú, Ecuador y México, son un ejemplo de protección. Para que a los intérpretes colombianos les sean reconocidos en el exterior estos derechos consagrados en el proyecto que se expone a la consideración del honorable Congreso Nacional, es necesario, por virtud del reconocido principio de reciprocidad y del “Trato Nacional”, reconocerle a los nacionales unos derechos

semejantes a los otorgados a sus pares del exterior. Al reparar una injusticia histórica con nuestros intérpretes de obras audiovisuales, los colocamos en igualdad de condiciones con los intérpretes del exterior.

Es preciso señalar que en materia de derechos conexos, el Tratado de Libre Comercio suscrito por Colombia y Estados Unidos no reguló aspecto alguno relacionado con las facultades de los artistas intérpretes o ejecutantes de la obra audiovisual.

La no inclusión en el TLC suscrito con Estados Unidos de prerrogativas en favor de dichos titulares obedece al inexistente interés político, por parte de Estados Unidos, de regular su situación a través de normas de derecho de autor y derechos conexos, en tanto la visión de derecho de autor anglosajona, de tipo corporativista, dista mucho de la visión continental adoptada por nuestro país. Así, aun cuando Estados Unidos cuenta con una poderosa industria cinematográfica, la labor que adelantan artistas intérpretes o ejecutantes de la obra audiovisual es reconocida de manera contractual, entre otras cosas, gracias a la capacidad de negociación con que cuenta el gremio en ese país.

Viabilidad del Proyecto de ley

En el honorable Congreso de la República se han desarrollado proyectos a favor de los artistas, tal es el caso, del que dio como resultado la expedición de la Ley 397 de 1997, la cual declaró patrimonio cultural de la Nación a todas aquellas personas que desde su profesión, promueven el arte, sin embargo, queda mucho por legislar a favor de los artistas colombianos que tanta alegría, imagen e ingresos le han dado a nuestro país. Por esta razón este proyecto de ley, que se pone en consideración, tiene por objetivo extender la protección de los derechos de remuneración sobre las interpretaciones o ejecuciones incluidas en la obra audiovisual, para satisfacer el fundamento protector de la propiedad intelectual respecto de los actores y establecer un marco legislativo moderno y de igualdad entre los diferentes creadores de la obra o grabación audiovisual. Igualmente mediante esta iniciativa, se pretende hacerle un reconocimiento a la gestora de proyectos culturales que marcaron el desarrollo de las artes escénicas y la vida cultural en Colombia e Iberoamérica, Fanny Mikey, luchadora incansable por los derechos de los artistas.

Para alcanzar dicho objetivo, partiendo de la experiencia de otras legislaciones nacionales como la de México, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y en general las europeas, especialmente la española, se ha articulado un sistema de protección coherente y conciliador con la prácticas contractuales y de mercado, además de estar desarrollado y contrastado en otros países, de manera que contribuya a que las creaciones audiovisuales logren el mayor nivel de explotación posible y a la vez se garantice una participación económica a sus creadores.

Para ello no se niega la posibilidad de que el artista de la obra audiovisual ceda o transfiera sus derechos de autorizar las distintas formas de explotación y, en todo caso, pueda conservar a través de la gestión colectiva un derecho de remuneración que les garanticé el incentivo económico que inspira su protección. Este derecho que ahora se regula, al ser de simple remuneración, no faculta al actor o actriz para oponerse a la explotación normal de sus interpretaciones fijadas en una obra o grabación audiovisual, sino a obtener una remuneración equitativa de los usuarios de tales creaciones, con independencia del régimen de cesiones que haya operado mediante el contrato que suscriba con el productor o con un tercero, con lo cual, a su vez, se verá incentivada la paz negocial y la coexistencia pacífica entre estos titulares.

¿Por qué Ley Fanny Mikey?

A través de esta iniciativa se le hace un sentido homenaje a la vida y obra de Fanny Mikey, quien entre otras, tuvo a su cargo la administración del Teatro Escuela de Cali, dirigió 5 versiones del Festival de Arte de Cali e impuso la creación de las semanas culturales en diferentes ciudades del país. Fué Directora del Teatro Popular de Bogotá (TPB) durante siete años, y fundadora de la Gata Caliente, primer café concierto colombiano. En 1988 creó la Fundación Teatro Nacional la cual dirigió desde sus inicios. Creadora del festival Iberoamericano de Bogotá, hoy imagen cultural de Colombia ante el mundo.

Fanny Mikey será recordada siempre, como la defensora y promotora del arte y la cultura en Colombia, luchadora incansable por el reconocimiento de los derechos mínimos de los artistas. Deja a los colombianos un bello ejemplo de empuje, de confianza y de amor a Colombia, por hacer de la carrera de los artistas, toda una profesión, fuente de difusión cultural de nuestras costumbres e idiosincrasia reconocidos hoy en el mundo del arte y la cultura.

Contenido del proyecto

En particular, la presente ley concreta su contenido en tres preceptos:

El párrafo, por el cual se adiciona el artículo 168 de la Ley 23 de 1982, constituye el único contenido regulatorio de esta ley. Como ya se ha expuesto más arriba, este precepto no hace sino garantizar al actor o actriz una protección mínima que satisfaga el fundamento de la propiedad intelectual respecto de esa modalidad de creadores. La fórmula adoptada busca y halla un equilibrio perfecto entre la necesidad de facilitar la explotación de las obras y grabaciones audiovisuales, al tiempo que garantiza el principio protector de tales artistas al permitirles participar económicamente de su explotación comercial a gran escala y mediante una gestión colectiva del derecho, en cuanto garantía de eficacia y de seguridad jurídica tanto para el artista como para el usuario de sus interpretaciones.

En otras palabras, el actor o la actriz pueden ceder o transferir sus derechos de autorización regulados en los artículos 166, 167 y 167 de la Ley 23 de 1982, pero conservará, en cualquier caso, el nuevo derecho de remuneración que se incorpora mediante el adicional artículo 168 bis, pues, de lo contrario, el contenido de los anteriores preceptos, en la práctica, quedaría vacío de contenido y frustrado de este modo el espíritu de la propia Ley 23 de 1982 y de la Decisión 351 de 1993.

La necesidad de que la remuneración sea equitativa y proporcional, en los mismos términos que contempla el artículo 48 de la Decisión 351 de 1993, junto con la posibilidad que brinda el sistema internacional de obtener dicha remuneración por las explotaciones que se efectúen en el extranjero, cada

vez más desarrolladas y relevantes, determina que la carga que deban soportar los usuarios nacionales será siempre equitativa y proporcional a la utilización y rendimientos que obtengan de la explotación de esas creaciones audiovisuales, al tiempo que buena parte de los ingresos que por esta vía obtengan los actores y actrices procederá del extranjero.

El establecimiento de un sistema de gestión colectiva de los derechos de remuneración que reconoce este precepto halla suficiente justificación en los tres pilares legislativos básicos de la materia (Decisión 351 de 1993, Ley 23 de 1982 y Ley 44 de 1993), al referir, en plano de igualdad, que los intérpretes de obras audiovisuales, actores y actrices, podrán también constituir sociedades de gestión colectiva, con personería jurídica y sin ánimo de lucro, vigiladas por el Estado, para la defensa de sus intereses y para el recaudo y la distribución de la remuneración de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para el alquiler y la comunicación al público, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos.

El artículo 2º, establece la vigencia de la presente ley a partir de su promulgación.

Fundamentos Constitucionales:

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, el Estado Colombiano ya consagraba una regulación constitucional y legal de los Derechos de Autor y Derechos Conexos, mediante leyes especiales y Tratados Internacionales.

Con la expedición de nuestra Constitución Política se mantuvo a nivel constitucional dicha protección en el capítulo segundo sobre los derechos Sociales, Económicos y Culturales, ubicada en su artículo 61, al disponer: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

En desarrollo de este principio Constitucional, la Ley 23 de 1982 y sus normas reformatorias y reglamentarias, disponen la protección a los autores sobre sus obras, a los intérpretes o ejecutantes sobre sus aportaciones intelectuales, a los productores sobre sus fonogramas y a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones, en sus derechos conexos a los del autor.

Como los intérpretes de obras audiovisuales, al contrario de los de obras musicales, no gozan hasta la fecha de un derecho de remuneración sobre la comunicación pública o alquiler de sus interpretaciones, pretende este proyecto de ley solucionar esa carencia normativa y colocar a Colombia y a sus intérpretes de obras audiovisuales al nivel de protección jurídica de los países modernos. Un sano principio de igualdad en lo nacional y de reciprocidad en lo internacional, exigen del Estado colombiano esta protección jurídica.

La iniciativa no solamente amplía la protección a los derechos conexos con relación a los intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales, sino que busca desarrollar el artículo 61 de la Constitución Nacional al disponer que el Estado se obliga a proteger la propiedad intelectual; así mismo, con lo establecido en el artículo 150, numeral 24, de la misma Carta, referente a la formación de las leyes, pretende esta

iniciativa aplicar la obligación del Congreso de regular el régimen de propiedad industrial, patentes, marcas y las otras formas de la propiedad intelectual. El proyecto de ley también cumple, en forma estricta, lo establecido en el artículo 158 de la Constitución sobre la unidad de materia.

Colocamos a la consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, con la finalidad de armonizar la protección a los derechos de los intérpretes de obras audiovisuales, con los vertiginosos cambios tecnológicos del mundo actual y lograr un justo reconocimiento a la labor de fortalecimiento y difusión de nuestro patrimonio cultural.

Atentamente,

Karime Motta Y Morad,

Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 157

2008 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor y se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales, o “Ley Fanny Mikey”.

Artículo 1º. Adíquese un párrafo al artículo 168 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 168. Desde el momento en que los artistas intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales, conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición, y el alquiler comercial al público, del original o los ejemplares de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones.

Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas única y exclusivamente por actores y actrices de obras y grabaciones audiovisuales y se regirán por las normas vigentes sobre derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Karime Motta Y Morad,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 157 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Karime Motta y Morad.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

**PROYECTO DE LEY NUMERO 158
DE 2008 CAMARA**

por la cual se establecen Campañas de Prevención en Salud a través de las páginas web Institucionales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2008

HRLFB-014

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Radicación proyecto de ley, *por la cual se establecen Campañas de Prevención en Salud a través de las páginas web institucionales y se dictan disposiciones.*

Respetado doctor:

Atentamente me permito radicar en su despacho el proyecto de ley, *por la cual se establecen campañas de prevención en salud a través de las páginas web institucionales y se dictan otra disposiciones*, con el fin de que se le dé el trámite pertinente.

Cordial saludo,

*Luis Felipe Barrios Barrios,
Representante por Bogotá.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 158
DE 2008 CAMARA**

por la cual se establecen Campañas de Prevención en Salud a través de las páginas web Institucionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer campañas preventivas, de orden masivo y permanente, en las diferentes problemáticas de salud y bienestar social, que permitan reducir, controlar y erradicar situaciones, debilidades o problemas potenciales en salud, mediante la implementación de acciones informativas definidas y claras, dirigidas al individuo y a sus comunidades en aras de mejorar su nivel de vida.

Artículo 2°. De la Coordinación. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de la Protección Social y de Comunicaciones acordarán conjuntamente las temáticas, los objetivos, los contenidos y el diseño de las campañas a realizarse y unificarán las acciones para la difusión de la información.

Artículo 3°. De la finalidad de las Campañas. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de la Protección Social y de Comunicaciones, desde el momento mismo de la planeación de las campañas dirigirán sus esfuerzos de prevención a: generar conciencia, reducir el número de casos y de costos en el tratamiento de la problemática objeto de la campaña, educar para el futuro y crear multiplicadores de la información.

Artículo 4°. De las campañas de prevención. Según las necesidades e identificación de riesgos, la Nación a través de los Ministerios de la Protección Social y de Comunicaciones, priorizará en su condición de autoridad Administrativa, la realización de mínimo 4 campañas de Prevención, en el año,

tomando como referente los siguientes temas de carácter obligatorio:

a) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)

b) Salud Sexual y Reproductiva (SSR)

i. Maternidad Segura

ii. Planificación Familiar

iii. Salud Sexual y Reproductiva en los Adolescentes

iv. Cáncer de Cuello Uterino y Seno

v. Cáncer de Próstata

vi. Violencia doméstica y sexual.

c) Adicciones: Alcoholismo, tabaquismo, sustancias psicoactivas.

d) Salud Mental: Manejo del Estrés, identificación temprana de patologías mentales.

Artículo 5°. De las páginas web – institucionales.

Todas las autoridades territoriales, entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local utilizarán sus páginas web para la difusión de las campañas de prevención en salud y bienestar social, según los términos de la presente ley y el reglamento que para el efecto establezcan, coordinadamente, los Ministerios de la Protección Social y de Comunicaciones.

En todo caso, las campañas a realizarse por este medio deberán ser resaltadas de manera que cualquier persona al ingresar a la respectiva página, se encuentre con la campaña, en primer orden y no como un enlace dentro de la página principal. En la parte inferior izquierda de la pantalla se mencionará el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. Del principio de solidaridad. El Ministerio de Comunicaciones determinará las condiciones para que los operadores de telefonía móvil celular, se vinculen a las campañas preventivas.

En igual sentido las entidades privadas que cuenten con página web, cuyo objeto se dirija a la educación o a la salud, se vincularán a las campañas a que hace referencia la presente ley, según sea reglamentado por los ministerios coordinadores.

Artículo 7°. De la continuidad de las acciones preventivas. La Nación a través de los Ministerios de la Protección Social y de Comunicaciones, dará continuidad a las acciones de prevención y promoción establecidas en la presente ley a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Luis Felipe Barrios Barrios, honorable Representante; *Claudia Rodríguez de Castellanos*, honorable Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El contenido temático de la iniciativa presentada a los honorables Congresistas, surge del estudio y análisis de las necesidades en salud de nuestra nación. Articular acciones preventivas, puntuales, con temas definidos y acciones uniformes en todo el país es una labor en mora. Trabajar en prevención es garantizar salud, antes que tener que invertir grandes sumas de dinero en corrección de situaciones que pueden te-

ner una oportunidad de ser advertidas con suficiente antelación.

Los hallazgos en torno a la salud de los colombianos, en temas como: El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, SIDA, la Salud Sexual y Reproductiva, las Adicciones y la Salud Mental, entre otros, son temas que nos permiten dimensionar y visualizar la problemática como precedente y fundamento en la adopción de una política de Estado, en la que la prevención ocupe el primer renglón en la proyección de acciones administrativas de los Gobiernos de turno.

A continuación nos permitimos recopilar información referente a los temas anteriormente mencionados, así:

Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, SIDA:

Según el informe de la ONUSIDA¹; “En América Latina la epidemia de VIH es relativamente estable, con 1,7 millones de personas que viven con el virus, la mayoría de las cuales se encuentran en Brasil y México. La agencia de la ONU señaló que pese a esa relativa estabilización, en 2007 se presentaron unas 140.000 nuevas infecciones y murieron unas 63.000 personas como consecuencia de enfermedades relacionadas con el síndrome”.

“En la actualidad Colombia ocupa el tercer lugar con 170.000 personas infectadas, antecedido en primer lugar por Brasil que se mantiene como el país con el mayor número de personas con VIH con unas 730.000, seguido de México con más de 200.000 y Argentina en el cuarto lugar con 120.000 personas infectadas.

La incidencia del VIH/SIDA ha aumentado en grupos de población distintos a los tradicionalmente considerados como de riesgo o vulnerabilidad, particularmente jóvenes y mujeres, además de homosexuales y hombres que tienen sexo con otros hombres.

Entre 1986 y 2000, la proporción de infectados pasó de 47 a 7 hombres por mujer². Esto revela la necesidad de desarrollar estrategias de prevención de la enfermedad, que incluyan no solamente la divulgación de información sobre los medios de transmisión de la enfermedad, sino que apunten a la modificación de los factores de riesgo o vulnerabilidad y que estimulen el uso del preservativo como el método de protección más eficaz contra el VIH.

Lo anterior nos lleva a estar de acuerdo con las palabras expresadas por el director para Latinoamérica de ONUSIDA, César Núñez, el cual en rueda de prensa durante la presentación regional del informe en México, señaló que las cifras evidencian la necesidad de buscar una respuesta a largo plazo y, sobre todo, reforzar la prevención. “No vamos a dejar de enfatizarlo: el mensaje para nosotros es la prevención, la prevención y la prevención, (porque) no va a haber fondos suficientes para pagar los tratamientos que puedan ser requeridos por las nuevas infecciones; de hecho aún hoy día se dan

cinco nuevas infecciones por cada dos personas que entran a tratamiento”.

Así las cosas, está claro que Colombia no debe escatimar esfuerzos en aras de reforzar la prevención, en este aspecto los medios de comunicación son cruciales al momento de generar información relevante frente a la infección por VIH y el SIDA y de promocionar, un cambio de actitudes y comportamientos que resulten protectores para la salud individual y colectiva”.

Salud Sexual y Reproductiva³

“La salud sexual y reproductiva⁴ (SSR) se refiere a un estado general de bienestar físico, mental y social, y no a la mera ausencia de enfermedades o dolencias en todos los aspectos relacionados con la sexualidad y la reproducción, y entraña la posibilidad de ejercer los derechos sexuales y reproductivos (DSR)”.

“Un buen estado de SSR implica la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, la posibilidad de ejercer el derecho a procrear o no, la libertad para decidir el número de los hijos, el derecho a obtener información que posibilite la toma de decisiones libres e informadas y sin sufrir discriminación, coerción ni violencia, el acceso y la posibilidad de elección de métodos de regulación de la fecundidad seguros, eficaces, aceptables y asequibles, la eliminación de la violencia doméstica y sexual que afecta la integridad y la salud, así como el derecho a recibir servicios adecuados de atención a la salud que permitan embarazos y partos sin riesgos”.

Además de lo anterior un buen estado de la SSR se enmarca en la existencia de un buen “acceso a servicios y programas de calidad para la promoción, detección, prevención y atención de todos los eventos relacionados con la sexualidad y la reproducción, independientemente del sexo, edad, etnia, clase, orientación sexual o estado civil de la persona, y teniendo en cuenta sus necesidades específicas de acuerdo con su ciclo vital.”

En concordancia con lo descrito en los párrafos anteriores, este proyecto pretende aunar esfuerzos en cuanto al cumplimiento de la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva que tiene como objetivo general: “Mejorar la SSR⁵ y promover el ejercicio de los DSR de toda la población con especial énfasis en la reducción de los factores de vulnerabilidad y los comportamientos de riesgo, el estímulo de los factores protectores y la atención a los grupos con necesidades específicas” y dentro de los específicos: “Desarrollar acciones que vinculen a diversos sectores e instituciones para impactar los problemas de la SSR”.

Según el Ministerio de la Protección Social, dentro de los temas de SSR más preocupantes y que

³ Ministerio de la Protección Social: Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva

⁴ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (CCMM), Plataforma 94, 95, 96; Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) 7.2, documentos que a su vez incorporan la definición de salud de la organización Mundial de la Salud, OMS.

⁵ Ministerio de la Protección Social-Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva

¹ Consulta página web ONUSIDA (Refiérase)

² Ministerio de Salud. Macroproyecto: Protección de la Salud Pública en el ámbito nacional, 2002.

por lo tanto deben ser prioritariamente atendidos se encuentran la alta tasa de muertes maternas; 67.7 mujeres por cada 100.000 nacidos vivos mueren en Colombia por causas asociadas a la maternidad y si se tiene en cuenta que no todas las muertes maternas quedan registradas como tales, muy probablemente la cifra es aún mayor y pone de presente la urgencia de adoptar estrategias de prevención enfocadas a reducir los factores de vulnerabilidad y a introducir mejoras drásticas en la cobertura y la calidad de la atención.

Otro tema no de menor importancia es la falta de servicios de atención integral para adolescentes, ya que estos están iniciando su vida sexual a una edad cada vez más temprana. Al mismo tiempo hay un incremento del porcentaje de mujeres menores de 20 años que son madres (17% en 1995 y 19% en el 2000), porcentaje que es considerablemente superior entre las adolescentes de las zonas rurales (26%) y aún mayor entre las adolescentes en situación de desplazamiento (30%)⁶.

El embarazo precoz tiene graves consecuencias sobre la calidad de vida de los futuros padres y de los/as hijos/as por nacer: limita las posibilidades de desarrollo personal y social de padres e hijos en la medida en que reduce las oportunidades de educación y, por lo tanto, afecta la calidad del empleo, aumenta el número de personas con dependencia económica en una familia que con frecuencia tiene recursos económicos escasos y, en general, se convierte en un factor que afecta la calidad de vida de las personas. El embarazo precoz es un factor que contribuye a perpetuar el círculo de la pobreza.

Por otro lado el alto porcentaje de embarazos no planeados es preocupante, según datos de Profamilia, más de la mitad de las mujeres embarazadas el (52%) reporta no haber deseado el embarazo en ese momento. Las diferencias más significativas entre la tasa de fecundidad observada y la deseada se presentan en las zonas rurales, en las regiones Oriental y Pacífica, entre las mujeres con menores niveles de escolaridad y entre las mujeres desplazadas. Estas cifras sugieren problemas en el acceso, la utilización, apropiación y continuidad de los métodos de planificación familiar, y significan un costo elevado en términos de salud y calidad de vida, en la medida en que los embarazos no planeados pueden convertirse en embarazos de riesgo o favorecer prácticas de riesgo, especialmente el aborto inseguro.

Otro tema es la alta mortalidad de mujeres por cáncer de cuello uterino, siendo este la primera causa de muerte en la población de mujeres entre 30 y 59 años. Sin embargo, debido a la tendencia a iniciar relaciones sexuales a edades más tempranas, el cáncer de cuello uterino afecta a mujeres cada vez más jóvenes.

Por lo tanto, es necesario sensibilizar a las mujeres, incluyendo a las adolescentes, sobre la importancia del autocuidado y de la realización de citologías periódicas.

Finalmente, es importante llamar la atención sobre el grave problema de salud que implica la violencia doméstica y sexual. En gran medida, estos tipos de violencia son manifestaciones de la violencia de

género, teniendo en cuenta que la mayoría de las víctimas son mujeres.

Según los datos Profamilia, el 65% de las mujeres alguna vez unidas ha sufrido violencia verbal, el 41% violencia física, y el 11% ha sido violada por su pareja. Entre las mujeres desplazadas los porcentajes son alarmantes: el 52% de las mujeres alguna vez unidas reporta haber sufrido algún tipo de maltrato físico y el 36% ha sido forzada a tener relaciones sexuales por desconocidos. Solamente el 22% de las mujeres que han sido maltratadas reporta haber denunciado el hecho ante las autoridades. En cuanto al maltrato a los menores, el 41% ha recibido golpes del padre, el 26% de la madre, el 20% de la persona que lo cuida y el 13% del padrastro o madrastra.

Desde esta perspectiva, abrir otro canal de información en el que los colombianos y colombianas tengan acceso a información enfocada específicamente en el tema de SSR es de suma importancia en el cumplimiento de esta Política.

Adicciones a sustancias psicoactivas

Las sustancias psicoactivas⁷ pueden dividirse en dos grandes grupos: las que son socialmente aceptadas (licor y cigarrillo) y las que no lo son (marihuana, cocaína, bazuco, éxtasis, pepas, poppers, heroína, entre otras). De estas sustancias, la de más alto consumo lo constituye el licor.

Es preocupante que durante la Primera Conferencia Nacional sobre el Uso de Drogas Ilícitas realizada en el 2006 en Bogotá, se dio a conocer que el 80% de los estudiantes en Colombia han consumido licor, hasta un 46% consumen tabaco y hasta el 10% de los estudiantes están consumiendo drogas ilícitas; la marihuana ocupa el primer lugar de consumo con el 8%, seguida de la cocaína con el 7%.

A pesar de las cifras anteriores, las estadísticas muestran que hay entre tres y cuatro veces más personas con problemas de alcoholismo que de drogadicción. Se tiene la concepción errada que el alcohólico sólo es el sujeto que toma licor diariamente y presenta problemas de salud, económicos y laborales derivados del consumo; sin embargo, el concepto de alcoholismo es mucho más amplio e involucra un gran número de personas que desconocen el hecho de ser alcohólicas.

Por otro lado logramos consultar los resultados de una investigación realizada por la Universidad de la Sabana, en la que se demuestran dramáticas cifras resultantes de una gigantesca encuesta en cincuenta ciudades: “Se estima que 350 mil jóvenes han consumido cocaína junto con un alto consumo de alcohol⁸. Los hombres consumen más marihuana, cocaína y bazuco que las mujeres, estas consumen con mayor frecuencia el alcohol”.

“Después de las drogas, el consumo de alcohol dentro de las sustancias sicoactivas calificadas como legales, sigue siendo el mayor consumo entre los jóvenes. De 307.713 estudiantes encuestados, el 72% consume alcohol, el 35% fuma cigarrillo, el 2% toma inhalantes y el 2.4% tranquilizantes”.

⁷ Pagina web, Hospital Universitario San Vicente de Paúl – (consúltese)

⁸ Pagina Web, Universidad de la Sabana – Acciones de Prevención en la Población Estudiantil – (Consúltese)

⁶ PROFAMILIA. Salud sexual y reproductiva en zonas marginadas. Situación de las mujeres desplazadas. Bogotá, 2001.

Considerando las cifras anteriores es importante considerar que es mucho más barato prevenir el uso de drogas que tratar las consecuencias de la adicción de las mismas.

Salud mental

La salud mental abarca, entre otros aspectos, el bienestar subjetivo, la percepción de la propia eficacia, la autonomía, la competencia, la dependencia intergeneracional y la autorrealización de las capacidades intelectuales y emocionales. Desde una perspectiva transcultural es casi imposible llegar a una definición exhaustiva de la salud mental. Se admite, no obstante, que el concepto de salud mental es más amplio que la ausencia de trastornos mentales.

En resultados encontrados en el Estudio Nacional de Salud Mental, Colombia 2003⁹, se muestra que “cuatro de cada 10 individuos presentaron al menos un trastorno mental en algún momento de su vida. Los trastornos de ansiedad fueron más prevalentes y más crónicos; los trastornos individuales más comunes fueron la fobia específica, la depresión mayor, el trastorno de ansiedad por separación del adulto y el abuso de alcohol. Entre los hombres el abuso de alcohol es el problema más común, mientras que en las mujeres lo es la depresión mayor.

En el estudio también se encontró que en los trastornos del estado de ánimo, tanto para hombres y mujeres, la posibilidad de sufrir este tipo de trastorno fue mayor en personas separadas, divorciadas o viudas; fumadoras; con antecedentes de haber tenido conflictos en la infancia con las personas que los criaron; con antecedentes de comorbilidad física y con antecedentes personales de haber tenido alguna experiencia situacional grave.

En hombres, a mayor escolaridad mayor posibilidad de sufrir un trastorno del estado de ánimo. En cuanto a los trastornos de ansiedad, se encontró que tanto en hombres como en mujeres los factores asociados fueron ser fumador o exfumador, tener antecedentes de haber tenido conflictos en la infancia con las personas que lo criaron y tener antecedentes de comorbilidad física. En mujeres también estuvo asociado el antecedente de haber tenido alguna experiencia situacional grave.

Todos estos hallazgos entre muchos otros, sugieren la necesidad de enfocar acciones de promoción y prevención en lo referente a la salud mental de los colombianos.

Conveniencia del Proyecto

A tono con la anterior, la presente propuesta, además de no desconocer los esfuerzos que la administración en sus tres niveles, realiza hoy en día frente a diferentes temas de salud; busca una estrategia de impacto hacia la sociedad haciendo uso de la tecnología que las instituciones públicas y privadas ponen a disposición de los diferentes usuarios.

En los ejercicios previos a la concepción y estructuración de esta iniciativa, se recurrió al imaginario en el que se proyectó la consulta simultánea de diferentes páginas web de las entidades públicas nacionales, departamentales y distritales, ejercicio que

ofreció la ponderación de un resultado con huella en la percepción del beneficiario.

No puede olvidarse que el Estado llega al individuo usando la informática y las comunicaciones, herramientas que sirven, igualmente, como multiplicadoras de las acciones de la administración, las cuales se piensa son también idóneas para hacer prevención.

Las distintas autoridades y entidades públicas, vienen asignando presupuesto para el tema de información y de comunicaciones, aspectos que deben mantenerse actualizados y publicados en las páginas web institucionales correspondiente a los diferentes niveles de la Administración.

La propuesta se endereza a incluir, en el primer pantallazo, los diferentes temas de prevención en salud, priorizados por los Ministerios de la Protección Social y Comunicaciones. Ese primer pantallazo de todas esas páginas institucionales, será la puerta de ingreso a los resultados en salud. Si todos nos unimos para respaldar las acciones preventivas, estamos generando salud para todos a bajos costos. Nos estamos evitando tratamientos ruinosos e imposibles de sostener que finalmente son una carga presupuestal para el sistema de salud.

La “*Prevención en Salud a través de las Páginas web Institucionales*” se visualiza como parte importante de la solución en aquellos temas en los que muy difícilmente se invierte dinero sino hasta tanto se produce el evento. La tecnología debe convertirse en una aliada eficaz que permita estadistas a la baja en los diferentes temas.

Así la cosa, la conclusión referente a la juventud es que de una u otra manera, está enferma, no obstante, permanentemente hacen tareas, investigaciones, juegan e invierte mucho tiempo consultando las páginas web, junto con la Internet, así entonces, ese avance tecnológico y de comunicaciones se blande como oportunidad para llegar a esta población que requiere ser prevenida en busca de un cambio de actitud.

Marco Constitucional

La Constitución Política establece los principios fundamentales en los que podemos enmarcar este proyecto, el respeto a la dignidad humana (artículo 1º), los fines esenciales del Estado (artículo 2º), la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5º).

Por otro lado la Carta política introduce el fomento de la protección y la formación integral (artículo 45), también señala los derechos para acceder a servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (artículo 49). La legitimación de la propuesta se establece en el artículo 154. Y sus concordantes.

Marco Legal

La Ley 1122 de 2007 en el artículo 33 establece el objetivo del Plan Nacional de Salud Pública, el cual se enfoca en la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud, así como en la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar.

El Decreto Reglamentario número 3039 de 2007, establece que el Ministerio de la Protección Social es el ente encargado de la implementación de todo lo relacionado con el Plan Nacional de Salud Pública.

⁹ Ministerio de la Protección Social – Estudio Nacional de Salud Mental 2003.

Por otro lado la Resolución número 425 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, define la metodología para la elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Salud Territorial, y las acciones que integran el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas a cargo de las entidades territoriales.

Así las cosas, en concordancia con las normas antes mencionadas, la iniciativa que a continuación se articula, no hace otra cosa que reforzar el cometido estatal, brindando una herramienta idónea, clara, al alcance de un gran porcentaje de población para que lo definido en el Plan Nacional de Salud en cuanto a la prevención y

promoción se lleve a cabo utilizando también los avances tecnológicos de nuestros tiempos.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 158 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Felipe Barrios B.*; y la honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

INFORMES SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2006 CAMARA, 074 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del César y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2008

Doctores:

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del César y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

Con relación a las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado, **Acogemos el informe del Gobierno Nacional**, sustentado en las siguientes consideraciones.

El Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado, ha surtido los trámites legales en el seno de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, y fue remitido para la respectiva sanción presidencial el ocho (8) de julio del año 2008, el cual fue devuelto por el Gobierno el día dieciséis (16) de julio de 2008, con su respectiva objeción, según lo establecen los artículos 166 de la Constitución Política de Colombia y 198 de la Ley 5^a de 1992.

El Ejecutivo, mediante oficio del 15 de julio del presente año, plantea observaciones a la iniciativa legislativa, mediante las cuales infiere presuntas razones de inconstitucionalidad para su sanción y, con fundamento en ello, decide objetarla.

Claramente el artículo 199 de la Ley 5^a de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad la objeción presentada por el Gobierno Nacional obedece a **vicios de inconstituci-**

cionalidad en uno de sus artículos y se funda en las siguientes consideraciones (subrayado fuera del texto):

Considera el Ejecutivo que el artículo 2º del proyecto es inconstitucional toda vez que los recursos requeridos para financiar su implementación no son consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, pues, en la medida en que constituyen un gasto corriente con fundamento en la Ley 30 de 1992, son insostenibles tanto para la Nación, como para la respectiva entidad territorial.

Adicionalmente, la iniciativa también es inconsistente porque no indicó la fuente de ingresos generada para su financiamiento y no es consistente con el MFMP, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, de carácter orgánico, la cual establece que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El desconocimiento de este ordenamiento legal, implica trasgresión al artículo 151 de la Carta Política, el cual dispone: El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas

a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-270 del doctor José Gregorio Hernández, sienta precedente, frente a la inconstitucionalidad sujeta al mandato expreso del artículo 151 de la Carta Política:

“La actividad legislativa del Congreso está sujeta al cumplimiento íntegro de las normas constitucionales y también, por mandato expreso del artículo 151 de la Carta, a las leyes orgánicas que regulan esa actividad, una de las cuales es precisamente la que consagra el Reglamento del Congreso. La tramitación legislativa cumplida sin tener en cuenta las exigencias de la ley orgánica a la que se encuentre sometida una ley, según la categoría a que pertenezca, está viciada de inconstitucionalidad”.

Ha reiterado la Corte Constitucional, “que las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional”. Lo que nos lleva a concluir que las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Gobierno Nacional son insalvables. Por lo tanto, consideramos, que las objeciones por razones de inconstitucionalidad formuladas por el gobierno al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado, **Son de Recibo** dentro del marco de los anteriores argumentos y en consecuencia los miembros de la Comisión hemos decidido dejar el artículo 2º, en su primera parte como fue aprobado en Segundo Debate por la honorable Cámara de Representantes, y el resto como fue aprobado por el honorable Senado de la República, el cual quedará así:

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de la Universidad Popular del César, así como para la ejecución de las obras de infraestructura en las diferentes sedes de la Universidad, relacionadas con el cumplimiento de las condiciones mínimas y estándares de calidad exigidos por el Ministerio de Educación Nacional a las Universidades colombianas, tales como:

Sede Central

- a) Construcción y dotación de laboratorio para experimentación académica.
- b) Adecuación y dotación Biblioteca.
- c) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual;
- d) Construcción de cuatro (4) bloques académicos.
- e) Construcción Edificio Administrativo.
- f) Construcción Teatro Auditorio.

- g) Construcción Area de Servicios Generales.
- h) Construcción y Adecuación de un Polideportivo (Cancha Múltiple).
- i) Construcción de Parqueaderos.
- j) Mantenimiento de Infraestructura Física.
- k) Formación de alta calidad docente.

Sede Aguachica

- a) Construcción y dotación de laboratorios para experimentación académica.
- b) Construcción Bloque Laboratorios (A y B)
- c) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual.
- d) Construcción Bloque de Aulas.
- e) Construcción y Dotación Planta Piloto para el Programa de Ingeniería Agroindustrial.
- f) Construcción y dotación de laboratorio para experimentación académica.
- g) Dotación de Recursos Bibliográficos y de Hemeroteca
- h) Dotación de Muebles y Enseres, Equipos de Oficina y Otros.
- i) Construcción del cerramiento de la seccional.
- j) Construcción y Adecuación de un Polideportivo (Cancha Múltiple).
- k) Compra de Equipos para la Sala de Audiovisuales.
- l) Adquisición de 2 buses para la Seccional.
- m) Formación de alta calidad docente.

Así las cosas, nos permitimos adjuntar el texto definitivo acogido por esta comisión y presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aceptar las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones* y aprobar el texto acogido por esta comisión, el cual quedará así:

TEXTO PROUESTO PARA APROBACION POR EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2007 SENADO, 164 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad del Cesar y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes y egresados.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de la Universidad Popular del Cesar, así como para la ejecución de las obras de infraestructura en las diferentes sedes de la Universidad, relacionadas con el cumplimiento de las condiciones mínimas y estándares de calidad exigidos por el Ministerio de Educación Nacional a las Universidades colombianas, tales como:

Sede Central

- a) Construcción y dotación de laboratorio para experimentación académica;
- b) Adecuación y dotación biblioteca;
- c) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual;
- d) Construcción de cuatro (4) bloques académicos;
- e) Construcción Edificio Administrativo;
- f) Construcción Teatro Auditorio;
- g) Construcción Area de Servicios Generales;
- h) Construcción y adecuación de un Polideportivo (Cancha Múltiple);
- i) Construcción de parqueaderos;
- j) Mantenimiento de infraestructura física;
- k) Formación de alta calidad docente.

Sede Aguachica

- a) Construcción y dotación de laboratorios para experimentación académica;
- b) Construcción Bloque Laboratorios (A y B);
- c) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual;
- d) Construcción Bloque de Aulas;
- e) Construcción y dotación Planta Piloto para el Programa de Ingeniería Agroindustrial;
- f) Construcción y dotación de laboratorio para experimentación académica;
- g) Dotación de Recursos Bibliográficos y de Hemeroteca;
- h) Dotación de Muebles y Enseres, Equipos de Oficina y Otros;
- i) Construcción del cerramiento de la seccional;
- j) Construcción y adecuación de un Polideportivo (Cancha Múltiple);
- k) Compra de equipos para la Sala de Audiovisuales;
- l) Adquisición de 2 buses para la Seccional;
- m) Formación de alta calidad docente.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos, Fernando de la Peña Márquez, honorables Representantes a la Cámara, departamento del Cesar; Alvaro Antonio Ashton Giraldo, honorable Senador de la República.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2007 SENADO, 236 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001.

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE

Presidente

Senado de la República

Doctor

GERMAN VARON

Presidente

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 018 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara.

En cumplimiento de la designación que las respectivas Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes hicieron en los suscritos, con el fin de conciliar los textos aprobados por la plenaria de cada una de las

corporaciones, del texto 018 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001, presentamos en los siguientes términos el informe de conciliación:

Conciliación:

La presente comisión accidental, una vez comparó y estudió los textos aprobados por ambas Cámaras, observó varias discrepancias que describimos a continuación:

La primera diferencia radica en la omisión de la palabra “Básico” tanto en el título del proyecto de ley como en el artículo 1º del mismo, en la versión aprobada en la Cámara de Representantes.

La otra diferencia encontrada entre los textos aprobados por las Cámaras es que en la versión del Senado la fecha de realización del “23 de noviembre de 2001” está en números, mientras la discutida en la Cámara está en letras.

En virtud de lo anterior y luego de discutir la conveniencia de cada uno de los textos, la presente Comisión propone a las Plenarias de cada una de las Cámaras acoger el siguiente texto conciliado:

**PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2007
SENADO, 236 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Jesús Piñacué Achicué, Senador de la República; Fabiola Olaya, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 666 - Jueves 25 de septiembre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 157 2008 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”..... 1

Proyecto de ley número 158 de 2008 Cámara, por la cual se establecen Campañas de Prevención en Salud a través de las páginas web Institucionales y se dictan otras disposiciones..... 5

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe sobre las objeciones presidenciales y texto propuesto al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del César y se dictan otras disposiciones 9

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al proyecto de ley número 18 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001 11